

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

401

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución N° 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado en esta entidad bajo el N° 0002664 del 03 de Abril de 2020, la sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, con NIT: 901.344.244-5, ubicada en el Municipio de MALAMBO – ATLÁNTICO y, representada legalmente por la Señora LILIANA NIÑO GALLO, presentó en medio físico ante esta Corporación una solicitud para el trámite del Registro de Libro de Operaciones anexando la siguiente información:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado emitido por la Oficina asesora de planeación – Alcaldía de Malambo.
- Fotocopia – Cédula de la representante legal de la empresa.
- Registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales. Ministerio de agricultura y desarrollo rural – Instituto agropecuario – ICA.
- Circular - Aclaración transporte de productos de madera procedente de plantaciones forestales comerciales, caucho seco y látex.

Que en consecuencia de lo anterior y verificada la documentación allegada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., procederá a admitir la solicitud presentada por el Señor CARLOS BARANDICA NAVARRO, en calidad de Representante legal de la sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, con NIT: 901.344.244-5, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, e iniciar el trámite del Registro de Libro de Operaciones. Lo anterior, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal, así como en las consideraciones y condicionamientos establecidos en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta el caso concreto, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló en el Capítulo 1, Sección 11, lo siguiente:*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. ”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a. *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b. *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c. *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d. *Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y la relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e. *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento;*
- Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de Policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre...”.*

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 593 de 2020, se amplió el término de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo Tercero:

“PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES. (...) *En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.*

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo sexto, lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

401

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de Marzo de 2020, por medio del cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*

Que así mismo, en su artículo tercero, la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

401

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales”.*

Que el Decreto 457 de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.*

Que el mencionado Decreto hace mención al artículo 24 de la Constitución Política, el cual establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que el artículo Tercero ibídem señala:

“GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO obligatorio. *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...) 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud”. (...)

De igual forma, conforme al Decreto 482 de 2020, *“Se instaló el Centro de Logística y Transporte donde tienen asiento los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Transporte, a través del cual se manejarán de manera coordinada, todas las contingencias que surjan en relación con el transporte y la logística de carga en el territorio nacional, en estos 19 días.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

401

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

Siendo claro el propósito de la medida de restricción de movilidad, como también la necesidad de mantener la dinámica del comercio internacional, el Centro de Logística y Transporte considera conveniente manifestar lo siguiente, respecto de la autorización del transporte de carga de importación, exportación y tránsito aduanero:

(...) 6. La operación de importación de carga que está permitida durante los 19 días que estará vigente el aislamiento preventivo obligatorio, incluye la movilización de la mercancía desde puertos, aeropuertos o pasos de frontera hasta su lugar de destino, sea este un depósito público o privado habilitado, o la bodega, fábrica o planta del importador. Por ninguna razón, dicha mercancía podrá ser movilizada o distribuida a lugares adicionales para su comercialización, salvo aquellas mercancías que hacen parte de las excepciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

7. No está permitida la movilización de carga diferente a la amparada en una operación de comercio exterior o a la calificada como de primera necesidad o a la requerida para la prestación de servicios de salud”. (...)

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 036, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración. Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución N° 036 de 201, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo a la Tabla N° 50 de la citada Resolución, es procedente cobrar a la sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, con NIT: 901.344.244-5, encuadrados como Usuarios de MENOR IMPACTO, el siguiente valor por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, con el respectivo incremento del porcentaje del IPC para el año correspondiente.

Instrumentos de control	Valor total por seguimiento
Otros Instrumentos de Control Ambiental	\$1.694.444
TOTAL	\$1.694.444

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

401

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud presentada por la sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, con NIT: 901.344.244-5, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico y, representada legalmente por la Señora LILIANA NIÑO GALLO, para el Registro del Libro de Operaciones ante esta autoridad ambiental, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído .

PARÁGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, una vez se restablezca la libre circulación en el territorio nacional, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, con NIT: 901.344.244-5, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.694.444) M/L**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaría General.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio que se requiera o nó de los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, con NIT: 901.344.244-5, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

QUINTO: Notificar en debida forma, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

PARÁGRAFO: El Representante legal de la Sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual se autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, con NIT: 901.344.244-5, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, deberá informar oportunamente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

401

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MAREX SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

Corporación sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 MAY 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL



Exp: Por abrir.

P: JSoto

S: OMejia

R: KArcon